



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y de la Promoción de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

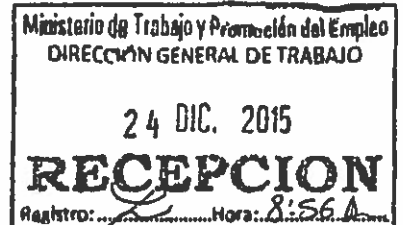
**INFORME N° 97 -2015-MTPE/2/14.1**

**Para:** Juan Carlos Gutiérrez Azabache  
Director General de Trabajo

**De:** Víctor Renato Sarzo Tamayo  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

**Fecha:** 18 de diciembre de 2015

**Referencia:** H.R. N° 55752-2015-INT



Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de alcanzarle un informe relativo al "Acuerdo Institucional de la Alianza del Pacífico para un Programa de Vacaciones y Trabajo", remitido por la Jefa de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales de este Ministerio.

**I. Antecedentes**

Mediante Oficio N° 4335-2015-MTPE/4, de noviembre de 2015, el Viceministerio de Trabajo nos traslada el "Acuerdo Institucional de la Alianza del Pacífico para un Programa de Vacaciones y Trabajo" remitido por la Jefa de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales de este Ministerio, a efectos de emitir una opinión técnica respecto a éste, y que ello coadyuve a evaluar la posible ampliación de dicho acuerdo en el marco de la "I Reunión Ministerial sobre la agenda laboral entre los países de la Alianza del Pacífico".

Ahora bien, conforme al artículo 49, literal c, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo tiene dentro de sus funciones la emisión de opinión técnica especializada en materia de trabajo. En ese sentido, a continuación detallamos nuestras consideraciones sobre el referido acuerdo.

**II. Base Legal**

- Ley para la contratación de trabajadores extranjeros, aprobada por Decreto Legislativo N° 689
- Reglamento de la Ley de contratación de trabajadores extranjeros, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-TR
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, LPCL)
- Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y de la Promoción de la Educación"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR

### III. Análisis

El "Acuerdo Interinstitucional de la Alianza del Pacífico para un Programa de Vacaciones y Trabajo" (en adelante, el Acuerdo Interinstitucional de la Alianza del Pacífico) es un convenio celebrado entre los Ministerios y Secretarías de Relaciones Exteriores de Perú, Colombia, Chile y los Estados Unidos Mexicanos, el que de conformidad con lo señalado en su artículo 1, tiene por finalidad establecer un programa mediante el cual "los jóvenes nacionales de los Estados de las Partes que ingresen temporalmente al territorio de los otros Estados por vacaciones con propósito recreativo y cultural, puedan realizar actividades remuneradas con el fin de solventar parcialmente los gastos de estadía y alimentación durante su permanencia en el Estado anfitrión".

En este contexto, el referido acuerdo contempla una serie de facilidades administrativas dentro de las cuales resalta la exoneración del procedimiento de autorización del contrato de trabajo que suscriban los jóvenes extranjeros beneficiarios del programa. En efecto, tal como puede observarse en el numeral 5 del Anexo Técnico para el acceso al Programa de Vacaciones y Trabajo en la República de Perú (en adelante, Anexo Técnico), únicamente se hace referencia al registro de dichos contratos de trabajo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro Estado, sin hacer mención alguna al procedimiento de aprobación y registro del contrato de trabajo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. Así, el referido numeral señala lo siguiente:

"(...) El beneficiario, dentro de los 15 días calendario de su suscripción, deberá presentar copia legalizada ante Notario de su contrato de trabajo o servicios y declaración jurada de su domicilio (incluyendo teléfono y dirección electrónica) en las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, para efectos de su registro"

Ahora bien, la legislación laboral peruana ha establecido como requisito obligatorio que los contratos de los trabajadores extranjeros sean **autorizados** por la Autoridad Administrativa de Trabajo. En efecto, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 689 señala expresamente lo siguiente:

"(...) El contrato de trabajo y sus modificaciones deben ser autorizados por la Autoridad Administrativa de Trabajo."

Sin embargo, la misma norma ha establecido supuestos de excepción para esta obligación, ya que según lo señalado en el artículo 3, literal f, de dicho Decreto Legislativo, es posible que se exoneren el requisito de la aprobación del contrato extranjero si el personal extranjero ha sido contratado "en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno de Perú".

En ese sentido, conviene resaltar que el Acuerdo Interinstitucional de la Alianza del Pacífico califica como un convenio multilateral, toda vez que en éste participan más de dos Estados, asumiendo un compromiso sobre varios aspectos que modificarán algunos





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y de la Promoción de la Educación"*

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

de sus procedimientos internos. Por ello, la excepción prevista en el referido programa resulta concordante con lo establecido en el artículo 3, literal f, del Decreto Legislativo N° 689, en lo que respecta a la exoneración del procedimiento de autorización del contrato de trabajo.

Desde luego, se debe precisar que ello no enerva la obligación de registrar dichos contratos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, pues dicha obligación deriva de normas aplicables al régimen laboral de la actividad privada.

En efecto, atendiendo a que el contrato de trabajo del extranjero será de duración determinada<sup>1</sup>, resultan aplicables el artículo 73 de la LPCL y el artículo 81 de su reglamento, los cuales aluden a la obligación de registro de los contratos de trabajo sujetos a modalidad. Así, dichos artículos señalan lo siguiente:

**"Artículo 73.-**

Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro.

La Autoridad Administrativa de Trabajo puede ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en la copia a que se refiere el párrafo precedente, a efectos de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 77, sin perjuicio de la multa que se puede imponer al empleador por el incumplimiento incurrido.

(...)

**Artículo 81.-**

La comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo de los contratos sujetos a modalidad, para fines de conocimiento y registro, según el Artículo 107 de la Ley, se efectuará dentro de los quince (15) días naturales de su suscripción. El incumplimiento de esta norma trae como consecuencia la imposición de la multa, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente. "

Como se aprecia entonces, la exoneración del requisito de aprobación del contrato, antes comentada, no alcanza a las obligaciones formales de registro aplicables a los contratos temporales. Por lo que, sugerimos que se incluya en el texto del Anexo Técnico un párrafo precisando que subsiste la obligación del registro del contrato de trabajo ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, la misma que posteriormente pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores la existencia y el registro del mismo.

<sup>1</sup> El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 689 señala que "[l]os contratos de trabajo a que se refiere la presente Ley deberán ser celebrados por escrito y a plazo determinado". Por lo demás, se tiene que la duración temporal de dichos contratos ha sido consagrada también mediante el artículo 11 del reglamento del referido Decreto Legislativo, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-TR.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y de la Promoción de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Sin perjuicio de ello, consideramos necesario que sobre este aspecto se pronuncie la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, dado que de acuerdo a lo establecido en el inciso m) del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, una de las funciones de esta Dirección es "llevar los registros administrativos en el ámbito de su competencia."

Por otro lado, cabe indicar que en el Anexo Técnico ha previsto una limitación respecto a la jornada laboral. Así, el numeral 5 de éste señala que "el contrato de trabajo o servicios deberá (...) contemplar una jornada de tiempo parcial (no mayor de cuatro horas diarias)".

Respecto a este punto, conviene recordar que el artículo 1 del Acuerdo Interinstitucional del Pacífico establece expresamente que el fin de las actividades remuneradas es solventar parcialmente los gastos de estadía y alimentación de los beneficiarios durante su permanencia en el Estado anfitrión. Una limitación de la jornada laboral, como la antes indicada, podría representar un perjuicio en los ingresos de los trabajadores extranjeros, toda vez que la referida limitación ha sido impuesta sin tomar en cuenta la situación actual de la oferta laboral respecto a los puestos de trabajo a tiempo parcial. Por lo tanto, al no estar garantizada la posibilidad de obtener un puesto de trabajo, se pondría en riesgo la estadía de estos trabajadores.

Por lo demás, no observamos en el texto del Acuerdo Interinstitucional del Pacífico, ni en el Anexo Técnico, alguna justificación de la medida propuesta. En tal sentido, sugerimos suprimir la limitación de la jornada laboral que aparece en el referido numeral 5.

De ahí que, en atención a todo lo expuesto, recomendamos que dicho numeral señale lo siguiente:

"El contrato de trabajo deberá constar por escrito y ser presentado ante la Autoridad Competente en materia laboral en Perú para su conocimiento y registro. Una vez registrado el contrato, la Autoridad competente en materia laboral en Perú cursará comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores para poner en su conocimiento dicho trámite.

El beneficiario deberá presentar en las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores una declaración jurada de su domicilio (incluyendo teléfono y dirección electrónica) dentro de los 15 días de suscrito el contrato de trabajo.

El beneficiario deberá verificar que la empresa contratante cuente con RUC (Registro Único de Contribuyentes) en situación ACTIVO y HABIDO. Las consultas se pueden efectuar en línea, sin ningún costo, en el siguiente link: <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/icrS00Alias>"

Finalmente, el Acuerdo Interinstitucional del Pacífico permite a sus beneficiarios cursar estudios o realizar actividades de capacitación durante su estadía en el Estado anfitrión, sin embargo, se establece una restricción que consideramos es excesiva. En efecto, el artículo 8 del referido acuerdo señala lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y de la Promoción de la Educación"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

**"A los beneficiarios del Programa se les permitirá cursar estudios o realizar actividades de capacitación por un plazo máximo de dos meses"**

De esta forma, siendo que el periodo máximo de estadía para los beneficiarios del mencionado Acuerdo es de un (1) año, resulta desproporcional que no se les permita desempeñar actividades académicas ni siquiera durante la mitad del tiempo que residirán en el país anfitrión. En este caso, al igual que en la limitación de la Jornada de trabajo, no se observa que dicha disposición haya sido justificada; por el contrario, se advierte que no se ha tomado en cuenta que exista correspondencia entre la oferta educativa y la restricción impuesta. Por ello, recomendamos que dicha restricción sea suprimida.

Sin perjuicio de lo antes señalado, consideramos que también debe pronunciarse sobre este aspecto, la Dirección de Capacitación y Difusión Laboral, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 61 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, una de las funciones de esta Dirección es "emitir informes técnicos especializados en materia de capacitación y difusión laboral."

## II. Conclusiones

El "Acuerdo Institucional de la Alianza del Pacífico para un Programa de Vacaciones y Trabajo" está destinado a proporcionar las condiciones para que los jóvenes de los Estados Parte puedan permanecer durante el lapso de un (1) año en cualquiera de éstos, teniendo la posibilidad de desarrollar actividades académicas y laborales.

En el ámbito de nuestras competencias, consideramos viable la exoneración del procedimiento de autorización del contrato de trabajo que suscriban los jóvenes extranjeros beneficiarios del programa. Sin embargo, atendiendo a que el contrato del trabajador extranjero es un contrato temporal, opinamos que se mantiene la obligación de registrar éste ante la Autoridad Administrativa de Trabajo peruana, en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Asimismo, será la Autoridad de Trabajo peruana la que comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores la existencia y registro del contrato de trabajo.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos necesario que sobre este aspecto se pronuncie también la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, dado que resulta competente para operar registros administrativos, como el de contratos de trabajadores extranjeros.

Por otro lado, en nuestra opinión la limitación de la jornada laboral carece de motivación y afecta la posibilidad de que el beneficiario del programa pueda cubrir adecuadamente sus gastos de viaje, ya que no se ha tomado en cuenta el estado actual de la oferta laboral de trabajos a tiempo parcial. Por ello, sugerimos suprimir dicha limitación.

Asimismo, opinamos que no existe una justificación adecuada para la restricción del tiempo en el cual los beneficiarios realizan actividades académicas, por lo que al igual que en el





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



**Trabajo**

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y de la Promoción de la Educación"*

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

supuesto anterior, sugerimos que esta restricción sea suprimida. Respecto a esta medida, consideramos que también debe pronunciarse la Dirección de Capacitación y Difusión Laboral, toda vez que es competente para emitir informes técnicos sobre estos asuntos.

Finalmente, en atención a dichas consideraciones recomendamos que el numeral 5 del Anexo Técnico se modifique en los términos expuestos en el punto III del presente Informe.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,

REÑATO SARZO TAMAYO  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)  
Dirección General de Trabajo